



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR:  
PS-08/2024

DENUNCIANTE:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)<sup>1</sup>

DENUNCIADOS:  
DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO)

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:  
IEEBC/UTCE/PES/DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)  
/2024

MAGISTRADA PONENTE:  
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:  
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:  
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, nueve de diciembre de dos mil  
veinticinco.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción  
consistente en violencia política en razón de género, en su modalidad  
simbólica y mediática, atribuida a **dato personal protegido (LGPDPPO)**  
y **dato personal protegido (LGPDPPO)**, en los términos que se  
exponen a continuación.

GLOSARIO

Denunciante/  
Quejosa: **dato personal protegido  
(LGPDPPO)**

<sup>1</sup> En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

|                            |                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Denunciada:                | dato personal protegido (LGPDPPSO)                                                                                                                                                                   |
| Anexo I:                   | Anexo I del expediente principal.                                                                                                                                                                    |
| CEDAW:                     | Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.                                                                                                                                     |
| Consejo General:           | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                             |
| Constitución federal:      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                               |
| Constitución local:        | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.                                                                                                                                |
| Comisión de Quejas:        | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                   |
| Instituto Electoral/IEEBC: | Instituto Estatal Electoral de Baja California.                                                                                                                                                      |
| INE:                       | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                                                        |
| Ley de Acceso:             | Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.                                                                                                                                  |
| Ley de Acceso Local:       | Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.                                                                                                        |
| Ley Electoral:             | Ley Electoral del Estado de Baja California.                                                                                                                                                         |
| Lineamientos:              | Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género. |
| Partido denunciado/PRI:    | Partido Revolucionario Institucional.                                                                                                                                                                |
| Protocolo:                 | Protocolo para atender la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género.                                                                                                                           |
| Sala Especializada:        | Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                       |
| Sala Superior:             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                            |
| Suprema Corte/SCJN:        | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                                                              |



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

|                              |                                                                                                                           |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Tribunal:</b>             | Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.                                                             |
| <b>Unidad Técnica/ UTCE:</b> | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| <b>VPG:</b>                  | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.                                                                 |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Escrito de queja**<sup>2</sup>. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la denunciante por conducto de su apoderado legal, interpuso denuncia en contra de la denunciada y el **dato personal protegido (LGPDPPO)**, por la probable comisión de hechos que constituyen VPG, en su modalidad psicológica, simbólica y sexual, mediática y digital.

1.2. **Acuerdo de radicación**<sup>4</sup>. El catorce de febrero, entre otras cosas, la UTCE decretó **registrar** la queja con el número de expediente **dato personal protegido (LGPDPPO)**, la elaboración de la identificación de factores de riesgo correspondiente a la denunciada y se reservó el dictado de medidas cautelares.

1.3. **Acuerdo de escisión y admisión**<sup>5</sup>. El veinte de febrero, la UTCE ordenó la escisión de las infracciones denunciadas: **a)** VPG, así como en **b)** Actos anticipados de campaña; asimismo, declaró su incompetencia para conocer de las hechos que podrían configurar actos anticipados de campaña, por lo que, los remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y declaró la procedibilidad de la denuncia realizada por posibles hechos que podrían constituir VPG, admitiendo la denuncia en contra de la denunciada, así como en contra del **dato personal protegido (LGPDPPO)**; se ordenó la elaboración del acuerdo para resolver la solicitud de medidas cautelares formuladas por la parte denunciante y se reservó el emplazamiento.

<sup>2</sup> Visible de foja 01 a 35 del Anexo I.  
<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.  
<sup>4</sup> Visible de foja 44 a 45 del Anexo I.  
<sup>5</sup> Visible de foja 72 a 76 del Anexo I.

**1.4. Medidas cautelares<sup>6</sup>.** El veintidós de febrero, la Comisión de Quejas, determinó por una parte procedentes y por otra, improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**1.5. Acuerdo de emplazamiento<sup>7</sup>.** El cinco de marzo, la Unidad Técnica en la que, entre otras cosas, fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; ordenó emplazar a la parte denunciada por la probable comisión de conductas que podrían constituir VPG; así como citar a la denunciante para que asista a dicha audiencia.

**1.6. Acuerdo de reposición<sup>8</sup>.** El doce de marzo, en cumplimiento a la sentencia emitida por éste órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía JC-21/2024, la Unidad Técnica, determinó su incompetencia para conocer de la posible comisión de VPG, y remitió la denuncia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

**1.7. Segundo acuerdo de emplazamiento<sup>9</sup>** de quince de abril, donde en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Superior SUP-AG-59/2024<sup>10</sup>, asume su competencia la UTCE para conocer de la denuncia de actos que pueden configurar VPG en contra de la denunciada y **[dato personal protegido (LGPDPPO)]**, por lo que ordena su emplazamiento así como la citación a la denunciante.

**1.8. Acta de audiencia de pruebas y alegatos<sup>11</sup>.** La cual tuvo lugar el veinticinco de abril, en la que se hizo constar la comparecencia de la denunciante, del **[dato personal protegido (LGPDPPO)]** por conducto de su Representante, así como la incomparecencia de la denunciada; se admitieron y desahogaron los correspondientes medios de prueba; diligencia que se llevó en los términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

**1.9. Acuerdo de medidas cautelares<sup>12</sup>.** En cumplimiento a la sentencia dictada por éste órgano jurisdiccional, el veintidós de abril dentro del juicio para la ciudadanía JC-25/2024.

**1.10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, se hizo constar la incomparecencia de denunciada, la comparecencia del **[dato personal protegido (LGPDPPO)]** y de la

---

<sup>6</sup> Visible de foja 78 a 102 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible de foja 210 a 211 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible de foja 143 a 144 del Anexo I.

<sup>9</sup> Consultable de foja 162 a 164 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible de foja 148 a 161 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible de foja 209 a 224 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible de foja 214 a 224 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciante, de manera presencial y por escrito, respectivamente; se llevó a cabo la admisión así como el desahogo de pruebas y se remitieron las constancias a este Tribunal.

**1.11. Recepción del expediente.** Mediante auto de treinta de abril, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo, remitidos por la Unidad Técnica.

**1.12. Instalación del Pleno.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

**1.13. Designación de Magistrada Presidenta en funciones.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos, como Magistrada Presidenta en Funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en atención a la I Sesión Extraordinaria de Pleno para Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.14. Designación de Magistrada y Secretario General de Acuerdos en funciones.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral, designó a la Licenciada Claudia Lizette González González como Magistrada en Funciones y, al Licenciado Juan Pablo Hernández De Anda como Secretario General de Acuerdos en Funciones, ambos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante la Decimonovena Sesión de Asuntos Internos celebrada en dicha data.

**1.15. Debida integración de procedimiento.** Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, la ponencia instructora determinó que el asunto se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

## 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de VPG derivados de la conducta atribuida a la parte denunciada.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 337, fracción III, 337 Bis, fracción VI, 359, fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

### 3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción I, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma

### 4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, en primer término, se describirán las pruebas de cargo -ofrecidas por la denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente, los medios de prueba de descargo ofrecidos por los denunciados y admitidos por la autoridad electoral y, por último, las recabadas por la autoridad instructora.

#### 4.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.
- **Documental pública.** Consistente copia certificada del nombramiento expedido a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.
- **Técnica.** Consistente en las diligencias de reconocimiento o inspección ocular de cada una de las ligas de internet que aparecen en la denuncia.
- **Técnica.** Consistente en la verificación del contenido de disco compacto anexo a su escrito de demanda.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie sus intereses.



#### 4.2. Pruebas aportadas por la parte denunciada

- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie sus intereses.

#### 4.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC40/14-02-2024 levantada con motivo de la verificación del disco compacto adjunto al escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC41/14-02-2024 levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número IEEBC/CPPyF/055/2024 signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, a través del cual, remite diversa información correspondiente a la parte denunciada.
- **Documental pública.** Consistente en oficio número IEEBC/SE/1166/2024, recibido el cinco de marzo, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual, traslada diversa documentos relacionados a la capacidad socioeconómica de la parte denunciada.

#### 4.4. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Respecto a esto último, el citado artículo 312 de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, qué de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar<sup>13</sup>.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.



partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

## 5. ACREDITACIÓN DE HECHOS

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354, de la Ley Electoral, debe advertirse, en primer término, si existen elementos para actualizar la conducta infractora y en consecuencia estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidatura o inclusive cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por el artículo 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

### 5.1. Calidad de los sujetos involucrados

#### a) Calidad de la quejosa

[dato personal protegido (LGPDPPSO)], quien funge como [dato personal protegido (LGPDPPSO)], lo cual constituye un hecho público y notorio, asimismo cuenta con legitimación para acudir a solicitar la tutela por conductas que estima contraventoras de VPG.

#### b) Calidad de la denunciada

[dato personal protegido (LGPDPPSO)], a quien denuncian en su calidad de [dato personal protegido (LGPDPPSO)] en Baja California, mismo que resulta un hecho no controvertido y confirmado por el representante del mismo instituto político en sus alegatos formulados durante ambas audiencias de pruebas y alegatos virtuales.

#### a) La representación del PRI ante el Consejo General

Joel Abraham Blas Ramos, le asiste el carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General.

### 5.2. Existencia y precisión de los hechos denunciados

En seis de febrero se llevó a cabo una rueda de prensa en las instalaciones del PRI, dirigida por la denunciada y el representante propietario de dicha institución política, **donde se realizaron las diversas manifestaciones denunciadas**, presuntamente constitutivas de VPG, por parte de la denunciada.

Por lo que, en lo que interesa, se advierten las siguientes pruebas:

- Constancias que integran el expediente identificado como IEBCB/UTCE/PES/[dato personal protegido (LGPDPPSO)]/2024, instruido por la Unidad Técnica. (Anexo I)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

• Actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC40/14-02-2024 e IEEBC/SE/OE/AC41/14-02-2024<sup>14</sup>, con motivo de la verificación de disco compacto y ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia, que conforma el expediente PS-**dato personal protegido (LGPDPPSO)**/2024.

Anteriores medios de convicción que adminiculados generan **plena certeza respecto a la existencia de los hechos en que se basa la denuncia**.

Destacando que, la acreditación de los hechos materia de denuncia, es decir, la comprobación de que las declaraciones fueron realizadas por su emisora, no implica automáticamente la configuración de VPG, por lo que deberá valorarse el caso concreto conforme al marco jurídico aplicable.

## 6. MARCO JURÍDICO DE LA VPG

A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la quejosa pretende enmarcar la conducta reprochada, y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

### a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución federal establece.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

<sup>14</sup> Visible de foja 52 a 62 del Anexo I.

edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

**b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

### **c) Marco convencional**

En sincronía, con lo anterior la CEDAW; en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

#### **d) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.



### **e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte**

La Suprema Corte emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el protocolo establece **tres vertientes a analizar: (a)** previas a estudiar el fondo de una controversia; **(b)** durante el estudio del fondo de la controversia; y **(c)** a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar

situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte,<sup>15</sup> para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva,<sup>16</sup> propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

#### **f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

---

<sup>15</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia\\_1a\\_J\\_22\\_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

<sup>16</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ahora, en el ámbito *político-electoral*, atendiendo a la reforma<sup>17</sup> de la Ley de Acceso, en su artículo 20 Ter, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]"

Asimismo, el artículo 20 Quáter de la misma Ley de Acceso prevé la violencia digital y mediática de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal."

Por su parte, la jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual establece que la VPG se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de

<sup>17</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte.

los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

Entonces este tipo de violencia interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

La quejosa denuncia el hecho de que la denunciada, a través de una rueda de prensa llevada a cabo en las instalaciones del **dato personal protegido (LGPDPPO)**, realizó comentarios<sup>18</sup> que, considera, son constitutivos de VPG en sus modalidades psicológica, simbólica, sexual; asimismo refiere que dicho instituto político dio difusión a tales manifestaciones mediante su página oficial y portal dentro de la red social Facebook, por lo que denuncia además VPG en sus modalidades mediática y digital.

### 7.2. Defensas

En su defensa, la representación del **dato personal protegido (LGPDPPO)** realizó diversas manifestaciones en contestación a la denuncia durante el desahogo de la primera y segunda audiencia de pruebas y alegatos virtuales que fueron celebradas respectivamente en veinticinco de abril<sup>19</sup>, así como en treinta y uno de mayo<sup>20</sup>, respectivamente.

<sup>18</sup> Se suprimen expresiones que no forman parte de la litis.

<sup>19</sup> Visible de foja 209 a 213 del Anexo I.

<sup>20</sup> Consultable de foja 330 a 333 del Anexo I.



De entre ellas expresó que, diversos sectores políticos se sumaron en realizar manifestaciones de odio hacia la denunciada que incidieron en que la ciudadanía además realizaran diversas manifestaciones en redes sociales contra la denunciada, inclusive se realizó la solicitud de la implementación de una sanción, cuando en su parecer, la declaración se dio en un argot estrictamente político durante una conferencia de prensa donde el **dato personal protegido (LGPDPPSO)** únicamente difundió el mensaje en sus redes sociales, video que fue bajado de la red de manera inmediata, por ende, el alcance no fue mayor a cien personas; sin embargo, la difusión fue mayor debido a los diversos actores políticos que quisieron quedar bien con la ahora denunciante.

Adiciona que tales comentarios lastimosos hacia la denunciada, fueron realizados en consecuencia a diversas denuncias que ha realizado el **dato personal protegido (LGPDPPSO)** contra el sistema de gobierno, personas servidoras públicas y la misma **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, por lo que al ser la oposición, los comentarios denunciados fueron sacados de contexto para lanzar todo el aparato de gobierno.

Aduce que la medida cautelar consistente en el retiro del cargo de la denunciada, resulta desproporcional, ya que no se entiende por qué su sentir de intimidación si cuenta con un sistema de seguridad total, como lo son camionetas blindadas, protocolos de seguridad y guardias, por lo que refiere que una representante de un partido político con un presupuesto de siete millones de pesos en ningún momento justifica una situación de peligro o de alguna manera poner en riesgo la seguridad de la denunciada que cuenta con una dirección de más de cien millones de pesos.

Agrega que los comentarios solo fueron en contestación a un periodista en uso de su libertad de expresión y demuestra su inconformidad con la reincidencia de las actuaciones denunciadas, por parte de la denunciada en virtud de no existir prueba alguna que lo demuestre.

### 7.3. Cuestión a Dilucidar

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos, es posible determinar lo siguiente:

1. Si la conducta llevada a cabo por la denunciada, consistente en expresiones formuladas en la rueda de prensa realizada en seis de febrero en sede del **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, actualizan VPG y culpa in vigilando por parte del mismo partido político.
2. Si procede aplicar una sanción a la parte denunciada en caso de actualizarse la infracción aludida.

### 7.4. Inexistencia de asimetría entre las partes y precisión sobre la perspectiva de género aplicable

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género ha establecido un método de análisis que debe ser utilizado por los operadores de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.<sup>21</sup>

Para mayor claridad, el tipo de casos que imponen la obligación de juzgar con perspectiva de género, acorde a la Suprema Corte se distinguen básicamente tres:

- a) Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- b) Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y
- c) Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de

---

<sup>21</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 123 a 133. Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>



que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

En relación con los dos primeros supuestos descritos con anterioridad, la SCJN ha establecido que lo primero, antes de analizar el fondo de la controversia, es verificar si existe una situación de violencia, relaciones de poder o contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual de las personas, pues, de verificarse, la consecuencia que traerá consigo la acreditación de cualquiera de los contextos mencionados, es el surgimiento de la obligación a cargo de las personas juzgadoras de tomar en consideración dicha circunstancia al apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar las normas jurídicas aplicables, es decir, al momento de resolver el fondo de la controversia.

Respecto al tercer supuesto en mención, se ha señalado que se trata de casos en los que no se requiere que el Tribunal corrobore la preexistencia de una situación de poder entre las partes o la persistencia de un contexto de violencia para considerarlas contrarias a derecho; en ellos permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior **ya que puede haber casos en los que, aun sin que existan contextos de tal naturaleza, el género funja como un factor que ocasione afectaciones a la esfera jurídica de las personas<sup>22</sup>**, muestra de ello son las normas jurídicas, prácticas institucionales y sociales, o determinaciones adoptadas por las autoridades que derivan en un trato diferenciado.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado,

---

<sup>22</sup> Tesis 1a./J. 100/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** Visible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015597&Tipo=1>.

cuando menos, en los seis elementos establecidos por la SCJN<sup>23</sup>, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva<sup>24</sup>, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general previo al estudio de fondo, durante el estudio de fondo y a lo largo de la elaboración de la sentencia.

En el presente caso, dada la calidad de las partes involucradas en el presente asunto previamente acreditada, esto es, que la denunciante es la **dato personal protegido (LGPDPPSO)**; y, la parte denunciada, la otrora **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, resulta evidente la inexistencia de una relación de asimetría o poder en perjuicio de la denunciante, pues ambas pertenecen al mismo género y la primera no pende de la segunda de manera alguna.

No obstante, permanece la obligación de juzgar con perspectiva de género, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado, ya que las asimetrías y la violencia no son las únicas consecuencias nocivas de las imposiciones sociales y culturales basadas en el género, por tanto, no son los únicos escenarios en los que dicha categoría puede tener consecuencias desfavorables para las personas.

Establecido ello, a fin de detectar si en las conductas se observan estereotipos de género se procede al análisis relacionado con el fondo de la controversia.

### 7.5. Análisis del caso en concreto

Tal como se advierte del acuerdo de admisión<sup>25</sup>, se le atribuye a ambos denunciados la comisión de conductas que configuran VPG, por lo que el estudio de las conductas denunciadas se realizará a la

---

<sup>23</sup> Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

<sup>24</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a la 250.

<sup>25</sup> Visible de foja 335 a 337 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

luz de lo establecido por los artículos 337 BIS, fracción VI, 342 fracción V de la Ley Electoral<sup>26</sup>, en concatenación con lo establecido por el artículo 20 Bis de la Ley de Acceso<sup>27</sup>.

Así, por lo que hace a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, se le imputa la comisión de actos que constituyen VPG en sus modalidades **psicológica, simbólica, sexual, mediática y digital**, debido una serie de declaraciones que realizó durante la rueda de prensa llevada a cabo dentro de las instalaciones del PRI en seis de febrero.

Por otra parte, al **dato personal protegido (LGPDPPSO)** se le atribuyen las modalidades **psicológica, simbólica, mediática y digital**, al haber transmitido y reproducido la rueda de prensa donde se expresaron dichas declaraciones.

Por ende, para fines más prácticos, se analizarán las conductas denunciadas de acuerdo a la modalidad en las que la parte denunciante dice encuadran.

<sup>26</sup>“Artículo 337 BIS.- La **violencia política contra las mujeres en razón de género**, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra **acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.**

Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

V. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

[...]

<sup>27</sup> “ARTÍCULO 20 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Ahora bien, tomando en consideración lo antes mencionado, y lo dilucidado en el apartado de *existencia de los hechos*, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha modalidad, se procederá a analizar los actos y las manifestaciones denunciadas, de conformidad a lo establecido por el artículo **6 fracción I, 20 Ter, fracciones IX y XVI, 20 Quáter y 20 Quinquies** de la Ley de Acceso, que establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**I. La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**V. La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y [...]

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

**IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

**ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital** es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

**ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática** es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.”

De igual forma, la decisión del Tribunal se basará en lo sustentado por Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

A continuación, se procederá a realizar el análisis contextual de la expresión; tal como lo ha sostenido Sala Superior en el SUP-JDC-156/2019, donde los hechos que se denuncian por la posible realización deben ser analizados en el contexto que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país. Lo que implica que los órganos jurisdiccionales deberán evaluar en cada momento, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes.

Las justificativas que en el caso se analizan, fueron certificadas a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC40/14-02-2024<sup>28</sup>, mismas que a continuación se transcriben de manera enunciativa mas no limitativa, son las siguientes:

“La **dato personal protegido (LGPDPPSO)** solo sabe hacer TikTok’s hermano, no le preguntes de política a la **dato personal protegido (LGPDPPSO)** si todo lo que toca lo echa a perder. Todos sus pronósticos y... mejor hay que preguntarle a **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, que es el que decide **dato personal protegido (LGPDPPSO)**. La **dato personal protegido (LGPDPPSO)** me da tristeza.

No.... Vamos a trabajar muy duro... No, para nada. La **dato personal protegido (LGPDPPSO)** es bastante... no sabe opinar de política. Ella sabe de Tik Tok y de frivolidad. Le salen muy bien las canciones, y se pone muy guapa y ahí muy **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, para ambientar el tema ¿no? Entonces, con la **dato personal protegido (LGPDPPSO)** yo no platicaría de política.”

<sup>28</sup> Visible de foja 52 a 59 del Anexo I del expediente PS-08/2024.

Ahora, tales manifestaciones se analizarán bajo la luz de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, así como el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI, de la Ley de Acceso, que señalan cinco elementos que configuran la existencia de VPG, mismos que son los siguientes:

**I. SE DÉ EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO**

**Se acredita** dado que las expresiones aquí denunciadas, hacen referencia al conocimiento político de la **dato personal protegido (LGPDPPO)**, fueron dirigidas al público en general, en un evento proselitista ante un grupo de personas y medios de comunicación, mediante el uso de tecnologías de la comunicación, emitidas por la denunciada cuando se encontraba en campaña y como otrora **dato personal protegido (LGPDPPO)**, es decir como dirigente partidista ejerciendo de sus derechos político-electorales y llevadas a cabo dentro de las instalaciones del mencionado partido político.

**II. SEA PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS**

**Se configura** ya que las expresiones fueron perpetradas por denunciada en una rueda de prensa que se llevó a cabo dentro de las instalaciones de dicho partido político, frente a una serie de medios de comunicación, así como haciendo uso de tecnologías de la comunicación.

**III. SEA SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO**

Como se estableció con anterioridad, a ambos denunciados, se les atribuye la comisión de VPG en su modalidad psicológica, simbólica,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sexual, mediática y digital, por lo que en el presente apartado se procederá a su análisis por modalidad.

### ❖ Simbólica

Por su parte, la violencia simbólica es considerada como aquella que suele ser invisible pero que reproduce y normaliza el ejercicio de la desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de estereotipos de género; por lo tanto, un elemento necesario para que se configure es que los mensajes denunciados aludan a un estereotipo de esta naturaleza<sup>29</sup>.

**Se acredita** ésta modalidad, dado que los comentarios fueron perpetrados por la denunciada, que se traducen en críticas realizadas al desempeño político de la denunciante, así como a su arreglo personal y actividades que realiza en una plataforma digital; expresiones basadas en estereotipos y prejuicios, que fomentan patrones socioculturales y prácticas consuetudinarias suspendidas sobre la idea de prevalencia del sexo masculino sobre el femenino, que nada tienen que ver con el desenvolvimiento de la denunciante como funcionaria.

Tales comentarios se traducen en violencia simbólica al denigrar la denunciada la actividad de realizar publicaciones en la plataforma digital de nombre Tik tok, cantar, arreglar su aspecto personal; pues tales actuaciones descansan en estereotipos de género que a lo largo de la historia se le han atribuido particularmente al sexo femenino.

Por su parte, al reproducir por sí mismo en su página oficial y no contener el ejercicio de desigualdad y discriminación debido al uso de estereotipos de género, llevado ante una rueda de prensa donde prevaleció su reproducción, resulta igualmente responsable el partido político denunciado.

<sup>29</sup> Retomado de SCM-JDC-170/2023.

Cabe resaltar, que obra en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC41/14/02/2024<sup>30</sup>, la diligencia llevada a cabo por la autoridad instructora con el fin de constatar la publicación digital de los hechos denunciados en la página oficial del **dato personal protegido (LGPDPPO)**, de donde se advierte que, si bien, no se logró la acreditación de la existencia de tal publicación; sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que el propio representante de dicho partido político enuncia en su escrito de alegatos<sup>31</sup> haber retirado la publicación denunciada, es decir, sí se realizó su difusión y con posterioridad a la presentación de la denuncia, se retiró.

#### ❖ Mediática

Tal como lo establece la Ley de Acceso en su numeral 20 Quinquies, la violencia mediática es **todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas**, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, **produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.**

Asimismo, la violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

De lo que se **acredita la existencia** de esta modalidad en los hechos denunciados, ya que la denunciada produjo una serie de comentarios discriminantes al género femenino.

Por su parte, el **dato personal protegido (LGPDPPO)** al dar difusión por cualquier medio de comunicación de los comentarios expresados

<sup>30</sup> Consultable de foja 60 a 62 del Anexo I del expediente PS-08/2024.

<sup>31</sup> Visible a foja 378 del Anexo I del expediente PS-08/2024.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

esgrimidos por la denunciada, es decir, al haberlos publicado en su página oficial, también configura la modalidad que nos atañe.

#### ❖ Digital

Por lo que respecta a la modalidad digital, de acuerdo con el artículo 20 Quáter de la Ley de Acceso, es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados **de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento**, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Por ende, al no advertirse dentro de los hechos denunciados, exposición alguna de material de contenido íntimo sexual de la denunciada, esta modalidad **no se acredita** para ninguno de los denunciados.

#### ❖ Psicológica

Tal como se señaló con anterioridad, el artículo 6 de la Ley de Acceso y el Protocolo establecen que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: insultos, humillaciones, devaluación, marginación, comparaciones destructivas y rechazo, entre otras, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

En el caso **no se acredita**, toda vez que, de la queja, no se observa agravio alguno ni indicio en ese sentido, ni probanza relacionada con algún daño bajo esa óptica, que a su vez den pauta a este órgano

jurisdiccional para valorar la necesidad o no de recabar alguna probanza entorno a la *psique* de la persona denunciante, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la ausencia total de agravios relativos.

#### ❖ Sexual

Tal como se expuso con previamente, la violencia sexual conlleva cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Se traduce además como una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Esta modalidad **no se acredita** en el caso en particular, pues la denunciada no ejerció actividad alguna que dañara el cuerpo de la denunciante, sino únicamente realizó manifestaciones de manera verbal, tal como se estableció en el apartado de *acreditación de hechos*.

Asimismo, del análisis de las expresiones denunciadas no se advierte la existencia de comentario alguno en referencia a la sexualidad de la **dato personal protegido (LGPDPPO)** que atentaran en contra de su libertad, dignidad e integridad física.

De ahí que la modalidad sexual **no se acredita** con los comentarios vertidos por la denunciada.

Cabe aclarar que la UTCE en el auto de admisión<sup>32</sup> no le atribuyó la modalidad sexual al **dato personal protegido (LGPDPPO)**, por ende, no resulta necesario el estudio de esta modalidad a las conductas realizadas por la institución política que nos ocupa.

En consecuencia, **se acredita** al haber cometido ambos denunciados, este elemento de VPG en las modalidades simbólica y mediática.

---

<sup>32</sup> Visible de foja 335 a 337 del Anexo I del expediente principal.



#### IV. TENGA POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES

Elemento que **se colma**, porque el acto en análisis tuvo como resultado anular el reconocimiento de los derechos político-electorales de la denunciante. Pues la denunciada expresó públicamente comentarios que descalifican el conocimiento político de la denunciante, inclusive señaló que no es ella quien toma las decisiones **[dato personal protegido (LGPDPPO)]**, es decir, que no ejerce los derechos políticos inherentes a su cargo, **[dato personal protegido (LGPDPPO)]**.

A su vez hizo hincapié en que la denunciante únicamente sabe realizar actividades de entretenimiento como el cantar, bailar y hacer publicaciones en plataformas digitales, más no las atribuciones inherentes al cargo que actualmente ostenta.

Declaraciones realizadas ante un grupo de personas con el cual tendría un auditorio de gran alcance.

Hechos en conjunto, como eje central para su justificación que tienen como resultado la transmisión de un mensaje con un lenguaje que perpetua discriminación en relación con el tema toral del desempeño laboral de la mujer que se encuentra en matrimonio.

Por lo que, en atención al razonamiento expuesto se observa que la denunciada busca reforzar un posicionamiento que la deslegitima y discrimina con base en un estereotipo de género que se traduce en cómo debe comportarse y conducirse, así como qué tipo de publicaciones puede o no realizar en las plataformas digitales.

Sin que en el caso se considere que con la anterior conclusión se restrinja la libertad de expresión ya que está claro que debe garantizarse; empero, ello no implica emitir o fomentar mensajes, incluso en privado, que degraden o descalifiquen a la mujer al decidir

las formas en que realizara su participación en la vida pública, ya sea cuando fungió como aspirante al cargo o una vez en éste.

Pues el deber de cuidado tiene el objetivo de erradicar lo que se considera una práctica social estigmatizada en todas sus formas y manifestaciones.

**V. SE BASE EN ELEMENTOS DE GÉNERO, ES DECIR: I. SE DIRIJA A UNA MUJER POR SER MUJER; o II. TENGA UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES; o III. AFECTE DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES**

**Se encuentra acreditado**, ya que, es preciso advertir que las expresiones denunciadas, encuadran en una distinción o restricción basada en el sexo, que acredita la violación a un derecho político-electoral, ya que habitualmente a los hombres en el contexto de la política, no se les suele juzgar o imponer cierta conducta expositiva ante un estado civil, paternidad o relación sentimental como sí sucede con las mujeres, y en el caso existen expresiones **dirigidas directamente a la accionante por ser mujer**, dado que éstas se dan, según el dicho de la denunciada, por realizar actividades de esparcimiento de manera pública, como lo es cantar, realizar publicaciones en una determinada plataforma digital, así como por considerar impropio su arreglo personal, circunstancia que **además le genera un impacto diferenciado a la denunciante por el hecho de ser mujer**.

Lo que pone de relieve cómo es que con las expresiones analizadas se pone a la mujer que ingresa a la vida política o pretende realizarlo, cargando con cuestionamientos y prácticas arraigadas que la desvalorizan, que reducen la participación de las mujeres en el ámbito político a determinadas conductas con connotaciones por el hecho de ser mujer, sobre lo que ha sido necesario establecer políticas públicas; afectando de esta manera con los comentarios denunciados desproporcionalmente a la mujer al ser opresivos dado que pretenden regular lo que deben o no hacer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por todo ello, las aseveraciones en análisis, observadas de forma integral en el contexto en el cual fueron emitidas, se encuentran lejos de promover el empoderamiento de la mujer, así como de luchar contra toda discriminación basada en el sexo, al encontrarse abiertamente estereotipadas por considerarse lo tratado un tema tabú, nocivo o dañino hacia terceros por su contexto.

Lo que resulta inadecuado y de no analizarse desde esa óptica constituiría una normalización de la violencia en contra de quien recibió el mensaje, lo que puede perjudicar directamente a la mujer y ser utilizado por la sociedad para continuar accionando con una problemática universal que se pretende erradicar fomentando la igualdad, inclusión, libertad de expresión y acceso a todos los ámbitos en los que se generen oportunidades en condiciones de igualdad y sin opresiones.

Establecido lo anterior y expuestos los razonamientos atinentes al análisis de la infracción que nos ocupa, este órgano jurisdiccional determina que la conducta fue perpetrada por la parte denunciada; son de índole **simbólica y mediática**; menoscaban el reconocimiento de los derechos político-electorales de la accionante, y se basa en elementos de género, esto es, se dirige a una mujer por su condición de ser mujer al mantener un enlace matrimonial, realizar simples actividades de entretenimiento, así como tener un estilo propio de arreglo personal que va en contra de los parámetros personales de la denunciada y tiene un impacto diferenciado en las mujeres que les afecta desproporcionadamente dado que transmite lo que deben o no hacer o decir.

En consecuencia, **sí se acredita la infracción** prevista en el artículo 20 Ter, fracciones IX y XVI, así como en el diverso 20 Quinquies, de la Ley de Acceso, analizada con base en los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

Asimismo, no pasa inadvertido que la parte demandada además fue emplazada por la fracción XXII del citado artículo 20 Ter, que establece la acreditación de violencia ante cualquier otra forma

análoga que afecte los derechos-político electorales de la denunciante; sin embargo, previo el estudio respectivo, se ha logrado identificar plenamente el estereotipo de género, así como el tipo de violencia que se actualizó y el resultado de la misma, por lo que resulta innecesario emprender un estudio adicional para tal efecto.

Destacando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron, serán valoradas igualmente al momento de individualizar la sanción correspondiente y establecer las medidas de reparación respectivas.

## **8. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por la parte denunciada, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, **en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.**

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso.

Para la **individualización de las sanciones** a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. **En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerar para tal efecto los elementos siguientes:**

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones **no obedece a un sistema tasado** en el que el legislador establezca de forma específica **qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones** cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que **la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.**

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que **la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.**

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) **levísima**, II) **leve** o III) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la *sanción* a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon las conductas contraventoras de la norma, establecidas en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismas que observan conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** lo son los derechos político electorales de la accionante, libres de VPG.

- **Modo.** Ocurrió de manera pública, ante la presencia de una serie de periodistas que dieron difusión masiva a los comentarios denunciados, asimismo, fueron difundidos por el mismo partido político denunciado en distintos perfiles digitales con los que cuenta.

**Por lo que el hecho sucedió de manera pública y difundida en distintos medios de comunicación.**

Sin que de lo anterior, se desprenda que con las expresiones denunciadas se hubiere obstruido o afectado la función material del ejercicio del cargo de la denunciante.

- **Tiempo y lugar.** La conducta infractora tuvo lugar el seis de febrero en las instalaciones del **dato personal protegido (LGPDPPSO)**.

- **Condición socioeconómica del infractor.** Se encuentra agregada en diversas documentales públicas, que ante la **confidencialidad de la información**, obra en los autos del expediente en sobre cerrado.

- **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada, al momento en que se realizó, **no puede considerarse como una pluralidad de infracciones**, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, VPG en contra de la denunciante sucedida durante la presentación de una candidatura frente a una rueda de prensa llevada a cabo en las instalaciones del PRI.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que **sí se trata de una difusión de expresiones en diversos medios de comunicación o lugares públicos**, pues fueron perpetuados frente a una rueda de prensa llevada a cabo en las instalaciones del PRI con la finalidad de, entre otras cosas, dar a conocer las candidaturas del partido en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

- **Beneficio o lucro.** **No se acredita** un beneficio económico o lucro, pues como se anticipó, se trata de expresiones vertidas por la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciada en las instalaciones del PRI frente a una rueda de prensa en respuesta a una pregunta que un periodista le realizó.

• **Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional ya que, tenían pleno conocimiento de los comentarios realizados.

Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de serlo.

• **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LGIPE, se considera reincidente quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora.

Sin embargo, en los registros de este Tribunal, del IEEBC, así como del INE, **no obra constancia** de que los denunciados hayan sido sancionados por haber cometido infracciones que configuraran VPG.

De ahí que **no se considere reincidente** a la parte denunciada.

Sirve de sustento a lo anterior, además del precepto invocado, la jurisprudencia de Sala Superior 41/2010 de rubro: "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", que prevé los elementos mínimos a considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, los cuales fueron abordados en los párrafos precedentes.

Con base en las circunstancias expuestas este Tribunal, estima que la infracción en que incurrió la denunciada, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Luego, tomando en consideración los anteriores elementos y graduación, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la

Suprema Corte, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En esta intelección, al calificarse como **grave ordinaria** la conducta de los denunciados se estima que lo conducente es imponer la sanción de **amonestación pública** que establece el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral.

Ello, ya que se advierte que la misma es suficiente como sanción por la realización, difusión y perpetuación de comentarios que causan VPG.

Asimismo, se estima suficiente, para evitar que, en lo subsecuente, realice este tipo de conductas, **ya que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro**<sup>33</sup>.

Aunado a que la presente sentencia lo que busca **es también sensibilizar a la parte denunciada, para brindarle las herramientas que le permitan contar con un filtro de género e identificar conductas estereotipadas**.

Finalmente, en razón de que la sanción que se impone consiste en amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas de ambos infractores, dado que no tendría relación de carácter pecuniario.

---

<sup>33</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.



## 9. MEDIDAS DE REPARACIÓN

### 9.1. Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas

Es criterio de Sala Superior que el registro de personas infractoras en listados nacional o locales está justificado constitucional y convencionalmente, **al ser una medida de reparación, con efectos exclusivos de publicidad** y la finalidad concreta de promover la función social de erradicar la VPG y contribuir a generar un efecto transformador, al procurar restituir o compensar el bien lesionado; y fungir **como garantía de no repetición** de esa clase de vulneraciones a los derechos humanos<sup>34</sup>.

Para efectos de la ejecución de tal medida, se toma como criterio a observar los Lineamientos, de los que acorde a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 2, de los Lineamientos, entraron en vigor a partir del inicio del proceso electoral federal 2020-2021, y que establecen que corresponde a las autoridades jurisdiccionales, coadyuvar con el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>35</sup>, según corresponda, otorgar la información acerca de las personas sancionadas con motivo de la actualización de infracciones o delitos en materia de VPG.

Asimismo, se refiere el artículo 7, numeral 1 y 2 de los Lineamientos del Registro Estatal, que indican que la inscripción de una persona en tal registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada.

Por lo que este Tribunal establece a continuación la temporalidad en la que **dato personal protegido (LGPDPPSO)** como infractora sancionada debe mantenerse en el Registro Nacional y Estatal.

<sup>34</sup> Véase la tesis XI/2021, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS EN LISTADOS NACIONALES Y/O LOCALES, TIENE JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.”**

<sup>35</sup> En lo sucesivo OPLES.

El capítulo III de los Lineamientos del Registro Nacional y Estatal, respectivamente, **relativo a la Permanencia de las personas sancionadas en el Registro, prevén en su artículo 11, no un mínimo, pero sí un máximo de tiempo en el que deberán permanecer registrados, el cual atiende a la clasificación de la sanción**, esto es, si fue leve hasta por tres años y si fue grave hasta por cuatro años.

En el caso concreto, se concluyó previamente que la infracción es **grave ordinaria**, sin embargo no se advierte reincidencia de la persona sancionada, a su vez, atendiendo a su vez a los elementos establecidos en el artículo 356 de la Ley Electoral, mismos que se consideraron para la individualización de la sanción y clasificación de la falta, a los que este Tribunal se remite como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de establecer el tiempo en el que la persona sancionada deberá permanecer en el Registro.

Lo anterior es así, pues contemplan los elementos idóneos e información bastante que sirve de base para que, acorde al contexto en el que se actualizó la conducta y las circunstancias particulares del caso ya valoradas en el capítulo que precede, pueda graduarse justificadamente el plazo que este Tribunal de manera discrecional como facultad reconocida mediante jurisprudencia<sup>36</sup> considera suficiente para su publicitación.

Por tanto, se estima que, en principio, el plazo que debe permanecer la denunciada **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, es de **3 (tres)** meses en el Registro Nacional y Estatal.

Ahora, el artículo 11 de los Lineamientos, que establece, en que interesa lo siguiente:

---

<sup>36</sup> 47/2024 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:*

*a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*

*b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, **funcionaria partidista**, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

*c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

*d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años.”<sup>37</sup>*

En el caso, dicha disposición contiene un elemento que esta autoridad jurisdiccional debe tomar en consideración:

- Cuando la VPG **se realice por** una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, **funcionaria partidista**, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dediquen a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **aumentará en un tercio su permanencia en el registro.**

En consecuencia, los Lineamientos aplicables establecen el aumento del tiempo de registro por las siguientes causas: por la calidad de la persona que emite el mensaje, en este caso un ciudadano que se

<sup>37</sup> Lo resaltado es de este Tribunal.

dedica a la labor periodística, por lo que, desempeña un papel fundamental en la producción de la información, preservando el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública y fortaleciendo el debate público, de ahí que sus opiniones son de mayor audiencia e impactan de diferente manera sobre una mujer cuando se le violenta.

Por ende, la denunciada **dato personal protegido (LGPDPPSO)**, al tener la calidad de dirigente partidista, pudo generar o agravar situaciones de violencia o discriminación a los 3 (tres) meses que se fijaron, debe sumarse:

- Un tercio (inciso b), artículo 11 de los Lineamientos), lo cual equivale a **4 (cuatro) meses de permanencia** en dichos Registros.

Del tal manera, se ordena al INE e Instituto Electoral inscribir a **dato personal protegido (LGPDPPSO)** en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, por el periodo señalado en el párrafo precedente, identificando la conducta por la que se les infracciona.

Lo anterior, deberá realizarse dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que quede firme la presente resolución. Asimismo, deberá informarse el cumplimiento de ello a este Tribunal dentro de los siguientes tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

## 9.2. Disculpa pública de los denunciados

Toda vez que la violencia cometida ocurrió a través de medios de comunicación, se estima pertinente que adicionalmente a la medida de reparación previa consistente en el Registro, ocurra una medida para fomentar la no repetición, que deberá ser emitida por la misma vía, para que la magnitud de ésta corresponda con la de la conducta realizada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Circunstancia que contempla que, tanto el alcance como el impacto de la misma sean acorde y proporcional.

En virtud de lo anterior, se ordena a **dato personal protegido (LGPDPPO)** y al **dato personal protegido (LGPDPPO)**, por conducto de su actual dirigente estatal en Baja California:

1. A más tardar, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a las que se notifique la sentencia firme, que haga definitiva la presente determinación, la parte denunciada, deberá emitir una **disculpa pública en favor de la accionante, a través de por lo menos tres medios de comunicación que estime pertinentes**.
2. En el entendido de que la disculpa deberá incluir el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidad por quien la ofrece hacia quien se emite, sin que pueda utilizarse la plataforma para minimizar o encubrir la culpabilidad ya determinada.
3. En su discurso, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenos al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
4. Una vez que ambos infractores realicen lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Apercibidos que, de no cumplir, se les impondrá alguno de los medios de apremio y corrección disciplinaria en términos de los artículos 335 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, por lo que hace a este Tribunal, atendiendo a lo que establece el artículo 3<sup>38</sup> de la Ley de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario emitir una **versión pública** de la resolución **donde se protejan los**

<sup>38</sup> **Artículo 3.** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**datos personales sensibles** de la denunciante acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,<sup>39</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por ello, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la Sentencia Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción imputada a la parte denunciada.

**SEGUNDO.** Se **impone** a la parte denunciada la sanción consistente en **amonestación pública**, así como dar cumplimiento a las medidas de reparación en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Una vez que, quede firme el presente fallo, se deberá **ordenar a las autoridades competentes**, la inscripción en el Registro correspondiente, conforme a lo ordenado en el considerando respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

**“EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”**

<sup>39</sup> **Artículo 3.** [...]

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]